

# AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN MÉXICO

*Eduardo Romero Fajardo*<sup>66</sup>

**Sumario:** Palabras clave. Resumen. 1. Introducción, 2. Antecedentes del medio ambiente, 3. Globalización y medio ambiente, 4. La Organización de las Naciones Unidas y la Protección al Medio Ambiente, 5. Estudio del agua potable en la Época Colonial en México, 6. Estudio del agua potable en la Época de la Independencia de México, 7. Derecho Humano a la alimentación y su relación con el agua potable y saneamiento, 8. Derecho Humano a la educación y su relación con el agua potable y saneamiento, 9. Derecho Humano a la salud y su relación con el agua potable y saneamiento, 10. Derecho Humano al trabajo y su relación con el agua potable y saneamiento, 11. Derecho Humano a la vivienda y su relación con la vivienda, 12. Derecho Humano a la cultura y su relación con el agua potable y saneamiento. Conclusiones. Bibliografía.

**Palabras Clave:** Medio ambiente. Agua potable y saneamiento. Relación del agua potable y saneamiento con la alimentación, educación, salud, trabajo, vivienda y la cultura.

**Resumen:** Como parte general se inicia el tema hablando del medio ambiente, para luego tratar el agua potable y saneamiento en México, haciendo un breve resumen de los antecedentes históricos, analizando la importancia de armonizar jurídicamente al agua potable y saneamiento en México, ya sean de nivel federal, estatal y municipal, mismos que están obligados a respetar, proteger y garantizar el derecho humanos al agua potable y saneamiento en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los tratados internacionales. Asimismo, analiza la importancia del agua potable y saneamiento con la alimentación, la educación, la salud, el trabajo, la vivienda y la cultura.

## **Introducción:**

---

<sup>66</sup> Catedrático de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Doctor en Derecho por el Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Es importante que no olvidemos que uno de los principales problemas que preocupan a la humanidad en pleno siglo XXI, es el medio ambiente, entre los que destaca la globalización del agua potable y su saneamiento, que ante la ausencia de este último se contribuye al deterioro del medio ambiente, lo que repercute grandemente en el desarrollo económico, tal como se observa a finales del siglo XX y hasta la fecha.

Tanto la escases, del líquido vital como su contaminación, repercute no únicamente en problemas económicos, sino que además, vulneran la salvaguarda de los derechos humanos que el Estado está obligado a proteger, al ser un derecho indivisible e indispensable para el cumplimiento de otros derechos que protegen la dignidad humana, que de observarse por el Estado mexicano de forma tajante disminuiría la pobreza, y como consecuencia se protegería otro más de los derechos humanos que es de suma importancia que se encuentra administrado como lo es el derecho humano a la salud, alcanzando una protección más amplia al brindar el recurso necesaria que permita el acceso a una higiene adecuada, protección que tiene su fundamento en el ordenamiento jurídico mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Retomamos para la presente investigación la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución (A/RES/64/292), celebrada el 28 de julio de 2010, en la cual se reconoció el derecho humano al agua potable, limpia y al saneamiento, lo que conlleva que todos los países que formaron parte de la Asamblea en cita y que firmaron la resolución se comprometieron a cumplir con los objetivos del mismo, así como todos los tratados relacionados a este.

En la presente investigación abordaremos puntos relacionados a la comercialización, privatización y mercantilización del agua potable y saneamiento, así como los resultados y proyección de cada área, que nos permitirá asumir que con la ejecución de esos rubros se obtienen recursos económicos suficientes que bien pueden permitir que se brinde agua potable y de saneamiento de calidad, y con ello lograr que en México la población que carece de estos recursos disminuya.

La mayor parte de las críticas referente al manejo del agua potable y el saneamiento de la misma, se centra en los efectos privativos de los servicios públicos municipales, que no respetan la salvaguarda a los derechos humanos establecidos en el artículo 4º y 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otra de las críticas es el aumento de la venta de agua embotellada y que esta se comercializa con costos elevados.

Con la globalización, los Estados se han ido adaptando a las nuevas exigencias sociales y políticas, dirigidas hacia un derecho internacional, que regula las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, y que ha quedado asentado en el artículo 2º de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados de 1986, creando así un derecho internacional regulado y controlado en todas las áreas del derecho y comerciales, para las que han designado por organismos jurídicos internacionales, específicos según sea el caso.

En presente investigación analizamos las relaciones que tienen el agua potable y el saneamiento con los derechos humanos a la alimentación, educación, salud, trabajo, vivienda y la cultura, así como el derecho humano al agua y saneamiento en otros países. Es importante ver como es necesaria el agua y el saneamiento para el cumplimiento de los derechos humanos citados anteriormente, por tal razón es primordial considerar al agua potable y el saneamiento como un derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, para lo cual se deben analizar primordialmente los artículos 1º, 4º, 27 y 115, así como los acuerdos interinstitucionales celebrados por los Estados y los municipios, como lo establece la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992, con la finalidad de determinar si existe armonización de los ordenamientos jurídicos internos en relación a la protección y salvaguarda de los derechos humanos y los reconocidos en los instrumentos internacionales.

Se torna necesario que, en la legislación mexicana, se determinen sanciones punitivas para quien o quienes violen o disminuyan el derecho al agua potable y el saneamiento, considerando que en la actualidad el 90% de las sanciones son únicamente administrativas, como resultado de la existencia de lagunas jurídicas tanto en la norma sustantiva como en la norma sancionadora, lo que impide que exista una observancia completa de los Tratados Internacionales firmados por México, y como consecuencia la desarmonización del ordenamiento jurídico interno conlleva la vulneración al desarrollo sostenible y de progresividad.

Asimismo, en la presente investigación se abordan los puntos que revelan por qué consideramos que es necesario que en el Plan Nacional de Desarrollo se destinen los recursos suficientes para la prestación del servicio del agua potable y saneamiento, en instrumentos como lo es el Plan de desarrollo de cada uno de los Estados, mismos que son regulados por

la Ley General de Desarrollo Social, como por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), debiendo apoyarse en la información proporcionada por Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

## **2. Antecedentes del medio ambiente**

El agua potable y saneamiento están integrados en el ámbito del medio ambiente, por lo que es necesario abordar el tema desde la parte general que es el medio ambiente y posteriormente como parte especial al agua potable y saneamiento que es el tema medular de esta investigación.

La palabra medio ambiente proviene del latín *médium* (género neutro), y ambiente proviene del latín *ambiens, ambientis*, del verbo *ambere*, “rodear”, “estar a ambos lados”.

Partimos cuestionándonos ¿qué es el medio ambiente?, para dar una respuesta precisa es necesario recurrir a la doctrina para analizar los distintos criterios, unos manifiestan que el medio ambiente “es el área condicionada para la vida de diferentes seres vivos donde se incluyen elementos naturales y sociales, así como también componentes naturales; como es el suelo, el agua y el aire ubicados en un lugar y en un momento específico.”<sup>67</sup>

Marimar, refiere que: “El medio ambiente es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana”, siendo el entorno que condiciona la vida de todo ser viviente, incluyendo valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinados.<sup>68</sup>

Para Ignasi Oliveres el medio ambiente es el conjunto de condiciones ambientales donde se desarrolla la vida de un ser vivo”. Refiriéndose al entorno al aire, la tierra, el agua y todo ser vivo que vive en él.<sup>69</sup>

## **3. Globalización y medio ambiente.**

---

<sup>67</sup> Cumbre Pueblos. Medio Ambiente. [en línea]. [citado: 15 de junio de 2019]. Disponible en: [Medio Ambiente: Definición e importancia del medio que nos rodea \(cumbrepuebloscop20.org\)](http://MedioAmbiente:Definición%20e%20importancia%20del%20medio%20que%20nos%20rodea%20(cumbrepuebloscop20.org)).

<sup>68</sup> Marimar. “El Medio Ambiente”. [en línea]. [citado: 15 de junio de 2019]. Disponible en <https://elblogverde.com/el-medio-ambiente>.

Oliveres, Ignasi. “Para entender el mundo: una tierra para todos”. INTERMÓN. 2ª Ed. Barcelona España. 1998. Pág. 5.

Con la globalización del capitalismo, se transformó a los países en su cultura, religión, su forma de gobierno e idioma, como se observa en la historia de la globalización, ya que todo lo que toca lo modifica, tensiona, anula, mutila, recrea o transfigura, con lo que se reafirman y desarrollan las diversidades y desigualdades.<sup>70</sup>

Con ello se han desarrollado grandes consecuencias ambientales, originados por el sistema económico, político y social, originados desde la revolución industrial, no siendo uniforme ni creciente en cada Estado, aunque lo novedoso en nuestros días son los problemas ambientales globales como el cambio climático, originado por la polución del medio ambiente emitido por la industria, contaminación del agua dulce, la deforestación, contaminación de los ríos y mares, la sobrepoblación, los cambios de suelo y otros.<sup>71</sup>

#### **4. La Organización de las Naciones y la Protección al Medio Ambiente.**

Las Naciones Unidas son un órgano protector de los derechos humanos creado el 24 de octubre de 1945 estableciendo sus estatutos, que fue la Carta de la ONU, también conocida como la Carta de San Francisco, en el mismo año el 10 de diciembre la ONU expidió la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Entre los órganos especializados de la ONU respecto a la protección del medio ambiente se tiene al Programa de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA), creado el 15 de diciembre de 1972, a través de la resolución 2997 de la Asamblea General de la ONU. El PNUMA depende del Consejo Económico y Social (ECOSOC), como lo establece el artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas. El ECOSOC se encarga de coordinar las relaciones con los organismos especializados, teniendo las más variadas competencias, como el económico, el social, en comunicaciones, en lo técnico, la educación y otros.<sup>72</sup>

#### **5. Estudio del agua potable en la Época Colonial en México.**

En este periodo estuvo presente la encomienda del año 1493 a 1630, en donde mediante las Bulas de Alejandro VI del 4 de mayo de 1493, los españoles se apoderaron de grandes extensiones de tierras, aguas, bosques y derechos sobre los indígenas mediante la fuerza de las armas, queriendo dar una apariencia de legalidad con esta Bula, solucionando los conflictos entre España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas, manifestando el Papa que su fuente de derecho era Dios, cediendo la corona, las tierras y

---

<sup>70</sup> Ianni, Octavio. *“Teorías de la globalización”*. 1996. México. Siglo XXI. México. 2006. Pág. 112.

<sup>71</sup> Murillo, Juan Carlos Rodríguez. *“Globalización y medio ambiente. Antiglobalización”*. Septiembre, 2005.

<sup>72</sup> Ramírez, Manuel Becerra. *“Derecho internacional público”*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991. Pág. 94.

aguas a particulares mediante mercedes reales, las cuales no respetaron lo establecido en las ordenanzas del emperador Carlos VI.

Dentro de las primeras ordenanzas tenemos la Ley XI Título VII, Libro IV, promulgada por Carlos V en 1536, en donde se ordena que las aguas, así como las tierras se repartieran sin la afectación de los indígenas, que se dé a cada uno el agua que debe tener para cubrir todas sus necesidades y quien la tome sin respetar esta ordenanza le sea quitada. Al no ser respetada la anterior ordenanza, el emperador emite otra en 1541, estableciéndose que en lo sucesivo los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias.<sup>73</sup>

Felipe II, emitió la ordenanza 78 de la Audiencia de 1563, recogida por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, como la Ley XIII, Título II, Libro III, en donde se nombran jueces de aguas y la ejecución de sus sentencias, encargados de repartir las aguas a los indios para regar sus chacras, huertas, cementseras, así como para que abreve su ganado.

Con el tiempo las mercedes desaparecen, viniendo a sustituir a estas las haciendas en donde los campesinos vendían su fuerza de trabajo a los hacendados a un bajo costo, los pueblos eran controlados mediante ayuntamientos los que arrendaban tierras y aguas, cobraban una pensión por los servicios del agua a los indígenas para poder regar sus tierras, ya no había una distribución equitativa de este líquido vital. Otra forma de controlar el agua era mediante barrios, pasando las autoridades de los barrios a formar parte del ayuntamiento con el nombre de regidores, quienes tenían el control local del manejo del agua, no habiendo una distribución equitativa, expedían reglamentos de uso de las aguas, suministraban agua a las fuentes públicas, daban concesiones a los particulares.<sup>74</sup>

## **6. Estudio del agua potable en la Época de la Independencia de México.**

Con la independencia de México, el principal problema respecto al agua, a las tierras y los montes, es que más de la mitad de estas se encontraba en manos de la iglesia, en esta época hubo importantes ideas tendientes a suprimir los privilegios eclesiásticos expidiéndose importantes leyes, iniciándose con la separación de la iglesia con el Estado, como las Leyes de Reforma, en donde se ordena la desamortización de los bienes de “manos muertas”, posteriormente la nacionalización de los bienes del clero pasan a dominio de la Nación.

Con el paso del tiempo trajo la atención a la federación el negocio del agua, disminuyendo las atribuciones por el vital líquido a los estados y municipios, promulgando la Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 1888, misma que se promulgo el 5 de

---

<sup>73</sup> Collado Moctezuma, Jaime. “*El Agua potable en México*”. Edit. ANEAS. México. 2008. Pág. 5.

<sup>74</sup> Ídem.

junio del mismo año que regula el aprovechamiento de aguas por concesión, siendo el primer antecedente en este rubro.<sup>75</sup>

Para la utilización del agua corriente en los núcleos de población aparece por primera vez de forma explícita en el código sanitario de 1891, en donde principalmente se les exigía a los propietarios de fincas enviar agua suficiente, como dar mantenimiento a las redes, para el 4 de junio de 1894 se modifica el código sanitario, en donde se obliga a los propietarios de fincas a introducir agua potable en cantidad suficiente y se emite un decreto del congreso federal para dar concesiones para la venta y distribución de aguas a los particulares, mas sin embargo, no se dieron con excepción a los hacendados, el 13 de diciembre de 1910 se expide la Ley Sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, siendo primera ley de aguas, tomando el control sobre el uso de aguas instaurando el cobro de impuestos, quitándole este cobro a los ayuntamientos, además, comienzan a dar concesiones de uso del agua, extendiéndose por varias décadas la tensión entre los ayuntamientos y la federación, prolongándose estas políticas por los gobiernos emanados de la revolución, consolidándose los ímpetus porfiristas, siendo ratificadas en la constitución de 1917, abriendo esta otros cauces para el acceso al agua a través del reparto agrario establecida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>76</sup>

El 6 de enero de 1915 Venustiano Carranza, expide la Ley Agraria en la que establece disposiciones referentes a la dotación y restitución de aguas a los indígenas, mismos que les habían despojado, se establecieron normas protectoras de los derechos ejidales y comunales respecto a la dotación y restitución de las aguas.

La constitución de 1917<sup>77</sup>, en cuanto a la regulación jurídica en materia de aguas, se encuentra contemplada en el artículo 27.

El 7 de agosto de 1929 se publica la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, su principal objetivo fue la reglamentación y aprovechamiento del agua dando preferencia en primer lugar al uso doméstico, así como al industrial y agricultura, esta ley fue posteriormente reformada el 2 de agosto de 1934, otorgándoles a los ayuntamientos la administración directa de los servicios públicos y domésticos, pudiendo fijar las tarifas sobre el cobro de estos servicios, la planeación para dar un mejor servicio, fue la Secretaría de Agricultura y Fomento y la de Economía Nacional las que revisaban y autorizaban dichos servicios y mientras los créditos otorgados por el gobierno federal a los ayuntamientos estuvieren pendientes de recuperación, la Secretaría de Recursos Hidráulicos administrará y

---

<sup>75</sup> Domínguez Alonso, Alma Patricia. *“La Organización Administrativa de las Aguas Continentales en México. Un Estudio Comparado desde el Derecho Español”*. Ed. UNAM. México. 2010. Pág. 15.

<sup>76</sup> *Ibidem*. Collado Moctezuma Jaime. *Págs.* 8,9,10 y 35

<sup>77</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. [en línea]. [citado: 29 de marzo de 2019]. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)). Pág. 30

dirigirá técnicamente los servicios de agua potable, con la intervención de un representante del municipio.

El 31 de agosto de 1934 se expidió otra Ley de Aguas de Propiedad Nacional,<sup>78</sup> no cambiando el espíritu de la expedida en 1929, solo cambia en donde quedan confirmados de pleno derecho todos los aprovechamientos amparados por títulos, concesiones o confirmaciones, incluía la confirmación de los aprovechamientos consignados en los reglamentos, a los que se les daba tratamiento de concesión, la aplicación de un reglamento requería de una junta de aguas elegida por los usuarios, los reglamentos eran elaborados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, siempre dando preferencia estos reglamentos al uso doméstico, servicios públicos y abastecimiento de sistemas de transporte.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional contenía el mismo orden de preferencia que la de 1929 pero era más detallada, se daba preferencia al uso doméstico, servicio público y abrevadero de ganado, abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte, riego, generación de energía eléctrica, y otros más.

El 3 de enero de 1948 se publica la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria,<sup>79</sup> en la cual se declara de utilidad pública la planeación, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, trabajos de planificación y zonificación en todas las poblaciones de los Estados, exceptuando al Distrito Federal (ahora Ciudad de México); el gobierno federal establecía convenios de cooperación con las autoridades locales correspondiendo la administración de las obras a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, hasta que esta recuperara en su totalidad la inversión, e inclusive esta secretaría podía vigilar e intervenir en la operación de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, aunque debía oír las recomendaciones de las de salubridad y asistencia, bienes nacionales e inspección administrativa.

El 29 de diciembre de 1956 se crea la Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios, en donde el gobierno federal aportaba a los municipios, mediante inversiones no recuperables, la mitad del costo de la inversión en las poblaciones no mayores de 30,000 habitantes, y con un tercio de la inversión en las poblaciones que rebasaran los 30,000 habitantes; la obligación que tenían las autoridades locales para obtener el recurso

---

<sup>78</sup> Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana. *“Ley De Aprovechamiento De Aguas De Jurisdicción Federal, 1910”*. [en línea]. [citado: 30 de marzo de 2019]. Disponible en: Pág. 2.

<sup>79</sup> Ídem.

federal, era que una vez terminada la obra ellos se comprometían a darles mantenimiento, así como mejoramiento por parte de los usuarios mediante cuotas de servicio, mientras los créditos dados por la federación para la construcción de las obras estuvieran pendiente, la Secretaría de Recursos Hidráulicos administraría y dirigiría técnicamente los servicios de agua potable con la intervención de un representante del municipio.

El 11 de enero de 1972 se promulgó la Ley Federal de Aguas, misma que abroga todas las leyes existentes relativas al agua y derogaba todas las disposiciones que se opusieran, el objeto principal de esta nueva ley fue reglamentar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, con el fin de distribuir el agua de manera equitativa y cuidar su conservación; asimismo esta ley ya distinguía entre asignaciones y concesiones, la primera se otorgaba a los gobiernos de los estados, ayuntamientos, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y las segundas otorgadas a los particulares

Para el abastecimiento de agua potable y de las obras de alcantarillado, la Ley Federal de Aguas de 1972 asignaba volúmenes necesarios de agua para el uso de las poblaciones, siguiendo la Secretaría de Recursos Hidráulicos revisando y aprobando los proyectos de agua potable y de alcantarillado, contribuyendo financieramente con los municipios mediante celebración de convenios.

La Ley Federal de Aguas del 30 de diciembre de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, misma que abrogó todas las leyes relativas al agua potable existentes, tuvo como principal reglamentar la explotación, cuidar su conservación y para una distribución equitativa, así como también hace la distinción entre asignaciones y concesiones que se estaban dando, por lo que se modifica el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo presidencial de 1980 se ordenó a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la devolución de los sistemas de agua potable y alcantarillado a los gobiernos estatales, derogando el reglamento de las juntas de agua potable de 1949, posteriormente, otro acuerdo presidencial de 1982 transfiere la responsabilidad de la intervención federal en materia de agua urbana e industrial de la secretaría de agricultura y Recursos Hidráulicos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para el año 1983 se reforma el artículo 115 de la constitución transfiriendo a los municipios los servicios de agua potable y alcantarillado, el de limpia, así como también se reforma el artículo 27 constitucional, permitiendo con esta modificación, la participación de la iniciativa privada en la construcción y operación del sistema de agua potable y saneamiento, se promulga ese mismo año una ley secundaria que es la Ley de Aguas Nacionales, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992 que vino a derogar a la Ley Federal del Agua del 11 de enero de 1972 y toda disposición que se le opusiera.

El 3 de febrero de 1983 se aprueba la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III que formalizó la municipalización de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, por lo que el suministro de estos servicios lo realizaran los municipios mediante organismos operadores municipales y estatales, que son generalmente instancias descentralizadas, siendo por lo regular muy deficientes; la prestación de servicios históricamente han estado sometidas a presiones políticas, sin que fuera posible solucionar este problema lo que hacía necesario la participación de la federación, estas reformas no cuidaron aspectos trascendentales haciendo más compleja la solución al no tener contemplado la federación la capacidad técnica, financiera y administrativa de más de 2393 municipios, así como al remitir a los gobiernos estatales como meros substitutos eventuales y transitorios de la función, tampoco se estudió antes de hacer la reforma la diversidad regional.<sup>80</sup>

En 1989 se crea la Comisión Nacional del Agua, con lo que se pretende hacer realidad la descentralización del servicio del agua potable y saneamiento, creándose para tal fin el Programa Nacional de Agua Potable, con lo que con esta comisión y este programa se trata de cumplir con lo establecidos en el artículo 115 de la Constitución.<sup>81</sup>

Hasta el 1º de diciembre de 1992, fue cuando se publicó la nueva Ley de Aguas Nacionales, y su reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994, viniendo a sustituir a la Ley de 1972

En 1993 se creó el Registro Público de Derecho de Agua, esto fue para dar seguridad jurídica a los concesionarios y asignatarios del agua. En 1995 la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, viene a substituir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se sectoriza la Comisión Nacional del Agua. En el año 1995 se reforma el artículo 115 constitucional, con el objeto que los ayuntamientos provean

---

<sup>80</sup> Carabias, Julia y LANDA, Rosalba. “*Agua Medio Ambiente y Sociedad*”. México Universidad Autónoma de México. 2005. Pág. 86.

<sup>81</sup> Olivares, Roberto. “*Las Reformas Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- una reflexión retrospectiva*”. México. 2008. Pág. 51.

los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se adhiere al principio de la gestión integrada de los recursos hídricos, no precisa la participación social; ese mismo año la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología desaparece y en su lugar queda la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con lo que se sectoriza la Comisión Nacional del Agua.

Para el año de 1999 se reforma nuevamente el artículo 115 constitucional, para que los ayuntamientos provean varios servicios públicos, entre ellos el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como otorgándoles la facultad de aprobar disposiciones administrativas para regular los servicios públicos, concediendo la participación ciudadana, con la finalidad de dar concesiones a particulares, rebasando lo dispuesto por leyes federales; es de suma importancia analizar la constitución de 1917 en donde el servicios de agua potable y alcantarillado pertenecen a los municipios, mismos que fueron reafirmados y ampliados en el año 2001, no del todo satisfactorias en especial a los Organismos Operadores del Servicio, no hay que perder de vista que los servicios de agua potable y saneamiento son de tipo municipal y que la federación solo intervendrá como apoyo a este por su falta de capacidad económica.<sup>82</sup>

A finales de 1992 se abroga la Ley de Aguas Nacionales entrando en vigor la Ley de Aguas Nacionales, consolidando a la Comisión Nacional del Agua como autoridad ejecutiva única en la materia, la Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de aguas nacionales para lograr el desarrollo sustentable

Para el año 2000 la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca desaparece y en su lugar queda la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, adicionalmente a la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Forestal, la Comisión de Áreas Naturales Protegidas y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

Ya para el año 2004 el ejecutivo envía al Congreso una reforma a la Ley de Aguas Nacionales, misma que está pendiente de aprobarse, así como tampoco cuenta con un reglamento, el cual fue presentado por el Poder Ejecutivo el 30 de enero de 2006 que también no ha sido aprobado.

En el año 2015 se criticó el proyecto de la Ley General de Aguas por considerarse obsoleta e inconstitucional, al no desarrollar el derecho humano de acceso al agua, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>82</sup> Rodríguez Briceño, Emiliano. “*Agua y saneamiento en México: avances, errores y alternativas*”. México. 2008. Pág. 29.

a partir de las reformas del 10 de junio de 2011, respecto a los derechos humanos, razón por la cual el 3 de diciembre de 2015 se desechó dicho proyecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó en su artículo 4º, párrafo V y se adiciona el párrafo VI, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, en donde se establece como un derecho humano de toda persona el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico y el derecho a un medio ambiente sano.

El derecho fundamental a un ambiente sano adecuado implica el derecho a la conservación y preservación de la calidad de la vida, como a la protección de los bienes, riquezas y recursos ecológicos naturales.

Estas nuevas reformas a la constitución, no son insuficientes para que se cumpla el derecho al agua potable y al saneamiento ya que los programas y leyes secundarios no cumplen con los objetivos establecidos en tratados internacionales.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformas del 10 de junio de 2011 sobre derechos humanos), ni las leyes Federales como: la Ley de Aguas Nacionales, Comisión Nacional del Agua, Secretaría del Medio Ambiente, Comisión Forestal, Comisión de Áreas Nacionales y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, cuentan con normas coercitivas que hagan cumplir las violaciones al medio ambiente, principalmente al agua potable y saneamiento, lo mismo sucede con las leyes del fuero común porque es necesario que existan en la normatividad jurídica de México, penalizaciones acordes al daño cometido respecto del agua potable y saneamiento y no simples multas administrativas.

Respecto al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024,<sup>83</sup> presentado para su aprobación ante el Congreso de la Unión el día 30 de abril de 2019 en resumen, en cuanto al agua potable y saneamiento dice:

- a) Que la distribución del agua no es uniforme en el país, con disponibilidad negativa en 5 regiones del país.
- b) Las regulaciones actuales no prevén condiciones en el manejo y uso de la misma que propicien su sustentabilidad.

---

<sup>83</sup> Proyecto de Nación 2018-2024. (en línea). (citado: 7 de mayo de 2019). Disponible en: [plan-nacion.pdf \(contralacorrupcion.mx\)](https://www.contralacorrupcion.mx/plan-nacion.pdf). Págs. 216, 217 y 220

c) Dentro de las propuestas de solución, hace referencia al abastecimiento de agua potable, crear proyectos que den certeza para el suministro del líquido, que propicien la sustentabilidad.

d) Otros proyectos, creación de plantas desaladoras en las zonas del norte del país, así como acueductos en la zona centro y sur del país, con una inversión requerida para dichos proyectos de 80 mil millones de pesos.

Este Plan Nacional de Desarrollo, no establece en que tiempo realizara dichos proyectos, acorde al principio de progresividad, así como tampoco señala la penalización tanto para la iniciativa pública como para la privada en caso de incumplimiento respecto a la prestación del servicio del agua potable y del saneamiento.

Señala el Plan Nacional de Desarrollo, que la Comisión Nacional del Agua será el órgano central, quien fomentará y coordinará los trabajos para la mejora de la eficiencia en la distribución urbana del agua potable, la inversión se realizará con recursos federales en un esquema de inversión mixta, en donde el 50 % se realice a fondo perdido, el otro 50 % con inversión pública federal recuperable a futuro, pagada por los Estados y los municipios, siendo la inversión estimada sexenal de 20 mil millones de pesos; esta inversión sexenal en cuanto al agua potable y saneamiento en zonas urbanas no hace referencia a las comunidades indígenas marginadas, como tampoco habla de las concesiones a particulares para la administración de dicho recurso, como el caso de Puebla que el agua potable y saneamiento está concesionada, así como en otros Estados.

Todos los tratados internacionales y documentos a los que hemos hecho referencia en el presente capítulo, nos revelan que el Estado mexicano desde el momento en que firmo los tratados internacionales se obligó a observar su contenido adaptando el ordenamiento jurídico interno a la letra del pacto internacional, sin embargo, hemos sido testigos de que no se ha ajustado la normatividad interna lo que conlleva que en caso del objeto de investigación, no se ha alcanzado la protección amplia al derecho humano al agua potable y saneamiento al que deben tener acceso todos los seres humanos, y que se ve restringido de forma diferente en cada Estado al no asumir prácticas instrumentadas que cubran ampliamente el derecho humano que es fuente de vida y salud.

## **7. Derecho Humano a la alimentación y su relación con el agua potable y saneamiento.**

El derecho a la alimentación está reconocido en la legislación internacional como un derecho humano, protege a todos los individuos a alimentarse con dignidad, ya sea que produzcan sus propios alimentos o los adquiera.

Toda persona para producir su propio alimento necesita tener tierra, agua, semillas y abono principalmente, y para poder comprar sus alimentos necesita dinero, es por lo que los Estados deben proporcionar un entorno ideal para que todas las personas puedan desarrollarse adecuadamente y procurarse una alimentación adecuada por sí mismas, siendo necesario que los Estados tengan políticas salariales como redes de seguridad sanas que permitan a los ciudadanos poder realizar su derecho a una alimentación adecuada.

El mundo ha reconocido que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. Los siguientes derechos humanos son indispensables para que el derecho a la alimentación sea completamente realizado:

- El derecho a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado.
- El derecho a un ambiente sano y seguro.
- El derecho a no ser discriminados por motivos de sexo, raza, o cualquier otra condición.
- El derecho a la igualdad entre hombre y mujer.
- El derecho de los niños a un ambiente apropiado para un desarrollo físico y mental.
- El derecho a una educación y acceso a la información.
- Derecho a un seguro social.
- El derecho al desarrollo.
- El derecho a la paz.
- El derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico.<sup>84</sup>

Olivier De Schutter, dice que el derecho a la alimentación es: “El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directa, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.”<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Ídem.

<sup>85</sup> De Schutter, Olivier. Informe final: El potencial transformador del derecho a la alimentación. “*Consejo de Derechos Humanos*” 2014. Vol. 1. Pág. 31.

Los elementos claves del derecho a la alimentación son la disponibilidad, la accesibilidad y la adecuación.<sup>86</sup>

La disponibilidad supone, que los alimentos estén disponibles a través de fuentes naturales, ya sea que se obtengan mediante a la caza, pesca y recolección o que estén disponibles a la venta en el mercado.

La accesibilidad significa que estén al alcance de todos los bolsillos, sin tener que comprometer por ello ninguna otra necesidad básica, como la vivienda, medicamentos, educación, el agua, etc.

La adecuación significa que la alimentación adecuada debe satisfacer las necesidades alimentarias acorde a la persona, tomando en cuenta su edad, su condición de vida, su salud, ocupación, sexo, así como a su cultura.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217<sup>a</sup> (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, esta Declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos, siendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos un documento orientativo, mientras que los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

En la Declaración Universal de los Derechos el derecho a la alimentación es incorporado como un derecho humano en el artículo 25 que consigna que “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”<sup>87</sup>

La Asamblea General de la ONU aprobó en el 2000 dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre el Derecho de los Niños, que son:

a) El Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados, establece los 18 años como la edad mínima para el reclutamiento.

---

<sup>86</sup> Ídem

<sup>87</sup> Organización de las Naciones Unidas. “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. [en línea], [citado: 26 de febrero de 2019]. Disponible en: [www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_wep.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_wep.pdf). p. 6

b) El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

Los protocolos son mecanismos jurídicos que complementan y añaden provisiones al tratado, versan sobre un tema relacionado con el tratado original, pueden abordar una preocupación nueva, como añadir un procedimiento para la aplicación y puesta en marcha del tratado.

Un protocolo facultativo no vincula automáticamente a un Estado que ha firmado y ratificado un Tratado, las obligaciones en los protocolos son adicionales, y en muchas ocasiones son más exigentes que las de la Convención, por lo que los Estados deben acogerse de manera independiente si quieren o no vincularse al protocolo, estos disponen de sus propios mecanismos de ratificación independientes del tratado que complementan.

El derecho a la alimentación ha sido reconocido así mismo por tratados regionales, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como protocolo de San Salvador (1988), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990), el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres (2003), así como en las Constituciones nacionales.

El Protocolo de San Salvador es adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la cuarta sesión plenaria por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), resolución AG/RES.2262 (XXXVII-0/07), de fecha 5 de junio de 2007, adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1999 y ratificada por México el 4 de abril de 1996.<sup>88</sup>

El artículo 12 de este protocolo hace referencia del derecho a la alimentación:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo ese derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.<sup>89</sup>

Asimismo, el Pacto de San Salvador hace referencia a otros derechos humanos relacionados con el agua como son: derecho a la salud (artículo 12); derecho a un medio

---

<sup>88</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. “Resolución 2262- Protocolo De San Salvador.” [en línea], [citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5829.pdf>. Pág. 3.

<sup>89</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. “Documentos Básicos- Protocolo de San Salvador”. [en línea]. [citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>. Pág. 3.

ambiente sano /artículo 11); derecho a la educación (artículo 13); derecho a los beneficios de la cultura (artículo 14); derecho a la constitución y protección de la familia (artículo 15); derecho de la niñez (artículo 16); protección de los ancianos (artículo 17) y protección de los minusválidos (artículo 18).

## **8. Derecho Humano a la educación y su relación del agua potable y saneamiento.**

Los niños, las niñas, los adolescentes y los adultos mayores, deben contar con agua potable y saneamiento para gozar de una buena salud en las escuelas, para poder desarrollar todo su potencial educativo, las instalaciones sanitarias y de abastecimiento de agua en las escuelas resultan fundamentales, contribuyen de manera significativa a la satisfacción del derecho a la educación.

La educación tiene una legitimidad ética, filosófica y científica indubitable, no solo constituye una garantía para la humanidad, sino un fundamento para la ecología y el desarrollo.

El derecho a la educación es un derecho humano, ligada al conocimiento, a su creación y a su transmisión, vinculada al desarrollo humano, social, económico y cultural, siendo el valor del conocimiento muy importante, llevando a las personas al acceso al mundo moderno.

A nivel internacional el derecho a la educación está consagrado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre los más relevantes tenemos:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26 reconoce el derecho a la educación,

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá que ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derechos preferentes a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”<sup>90</sup>

[b) El Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, este pacto hace referencia a la educación en su artículo 13, que en resumen contiene que los Estados que forman parte en el presente Pacto reconocen el derecho de todo individuo a la educación, para el logro de su personalidad, fortaleciendo los derechos humanos y sus libertades fundamentales; la educación debe dar educación a todas las personas, comenzando por la primaria que debe ser obligatoria y gratuita; la enseñanza secundaria, incluyendo la técnica y profesional deben ser accesibles a todos, siendo progresivamente gratuita; la enseñanza superior de igual manera debe ser accesible para todos y por una implantación progresiva de la enseñanza gratuita e implantar un sistema de becas, y mejorar las condiciones materiales de los docentes.<sup>91</sup>

c) La Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en sus artículos 10 y 14 la igualdad de derechos con el hombre en la educación, tanto en las zonas urbanas como rurales, con acceso a los mismos programas de estudio; eliminar cualquier estereotipo del papel masculino y femenino en todos los niveles, la misma oportunidad para adquirir una beca, la misma oportunidad de acceso a niñas, adolescentes y mujeres mayores, la reducción de la tasa de abandono de los estudios de las mujeres.

d) La Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 28 y 29, reconocen el derecho del niño a la educación, implantan la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, con igualdad de oportunidades para todos los niños tanto de las zonas urbanas como rurales; haciendo el accesible el ingreso a la secundaria y a la educación superior, disponiendo de información y orientación en cuestión de educación, estando la educación del niño encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes, su capacidad física y mental, hasta el máximo de sus posibilidades.<sup>92</sup>

e) La Convención contra la Discriminación en la Educación, en la que los Estados partes se comprometen a derogar cualquier disposición legislativa y administrativa que esté en contra de la enseñanza, que no se hagan discriminaciones en la admisión de los niños en las escuelas, existiendo una igualdad de trato; siendo necesario hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, de igual manera la secundaria, que sean accesibles en todas sus formas; reforzar el respeto a los derechos humanos, de las libertades fundamentales, así como la comprensión, la tolerancia, la amistad entre todas las naciones; la educación en las comunidades indígenas

---

<sup>90</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos. “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. [en línea]. [citado: 1 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf). Pág. 9.

<sup>91</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos. “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.” [en línea], [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1996-PactosDerechos](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1996-PactosDerechos). Pág. 8.

<sup>92</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos. “*Convención de los Derechos del Niño*”. [en línea]. [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf](http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf). Pág. 13.

deben de respetar sus usos y costumbres siempre y cuando no vayan en contra de los derechos humanos.<sup>93</sup>

f) La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en el 2015 posee 17 objetivos importantes, en cuanto a la educación, el objetivo cuarto garantiza una educación de calidad inclusiva y equitativa y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos. La encargada de dirigir y coordinar la Agenda 2030 es la UNESCO, tomando medidas audaces para dar una nueva visión sobre la educación, con la finalidad de no dejar a nadie rezagado.<sup>94</sup>

g) La Observación General número 1 del Comité de los Derechos del Niño en su párrafo 1 del artículo 29, reconoce que los países deben asegurar la educación inclusiva en todos los niveles y a lo largo de la vida, promueven y apoyan la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables; los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades, lo que incluye inculcar el respeto a los derechos humanos, potenciar su sensación de identidad y pertenencia, su integración en la sociedad e interacción con otros y con el medio ambiente.<sup>95</sup>

h) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es un instrumento internacional de los derechos humanos de las Naciones Unidas, destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley.<sup>96</sup>

El artículo 24 de esta Convención, señala que todas las personas tienen derecho a ir a la escuela, y en caso de tener una discapacidad no se les puede negar el acceso a la educación, ni tampoco a una escuela segregada, porque tienen derecho a la misma educación y a los mismos programas de estudio de todos los demás niños y niñas, teniendo la obligación los Estados a dar toda la ayuda necesaria con el fin de respetar la dignidad de todas las personas sin importar su estado físico y mental.

En materia de educación el acceso al agua potable es una condición previa fundamental ya que, si las instituciones educativas no cuentan con los servicios indispensables para la higiene de los niños, ello también repercute en el derecho a la salud.

---

<sup>93</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos “*Convención contra la Discriminación en Educación*”. [en línea]. [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible en: [context.reverso.net/traduccion/espanol-ingles/Convencion+de+la](http://context.reverso.net/traduccion/espanol-ingles/Convencion+de+la). Pág. 5.

<sup>94</sup> Naciones Unidas. “*Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*”. [en línea]. [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-los-objetivos-de-Desarrollo-Sostenible](http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-los-objetivos-de-Desarrollo-Sostenible). Pág. 3.

<sup>95</sup> UNICEF. “*Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*”. [en línea]. [citado: 7 de marzo de 2019]. Disponible en: [UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf](#) Pág. 4

<sup>96</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”. [en línea]. [citado: 7 de marzo de 2019] Disponible en: [Discapacidad-Protocolo-Facultativo\[1\].pdf \(cndh.org.mx\)](#). Pág. 13.

## **9. Derecho Humano a la salud y su relación con el agua potable y saneamiento.**

En las escuelas, el agua potable se considera como un recurso indispensable que contribuye a la salud y bienestar de la comunidad escolar, así como la disponibilidad de drenajes que permiten el desalojo y tratamiento de desechos y aguas residuales, la existencia de sanitarios constituyen condiciones de higiene y salud para los alumnos, con la separación de sanitarios para hombres y mujeres; siendo importante contar en las escuelas con bebederos, deben contar plantas tratadoras de aguas residuales para no contaminar el medio ambiente y es indispensable también para tener limpias las oficinas como los salones de clase y regar las áreas verdes.<sup>97</sup>

El agua potable y el saneamiento están íntimamente ligados con la salud, siendo de vital importancia su calidad, siendo unos de los motores de la salud pública. La falta de agua, de saneamiento y de higiene es uno de los problemas principales relacionados con la salud, el suministro de agua potable, el saneamiento y la higiene son fundamentales para la salud mundial, con lo que se podrían prevenir a través de:

- Aumento de agua segura.
- La mejora en el saneamiento.
- La mejora de la gestión del agua para reducir los riesgos de enfermedades infecciosas transmitidas por el agua.<sup>98</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios”, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es vinculante para los Estados, problema que fue superado mediante dos pactos importantes que desarrollaron los instrumentos de protección y garantía de los derechos que fueron:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>97</sup> La infraestructura educativa para el bienestar y el desarrollo de las competencias en los niños. [en línea], [citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: [publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/PI/D/232/P1D232\\_08E08.pdf](http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/PI/D/232/P1D232_08E08.pdf). Pág. 3.

<sup>98</sup> Naciones Unidas. “*Agua y salud*”. [en línea], [citado: 7 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.un.org/spanish/walterforlifedecade/pdf/04\\_2014\\_water\\_and\\_health](http://www.un.org/spanish/walterforlifedecade/pdf/04_2014_water_and_health). Pág. 2.

Ambos pactos obligan a los Estados parte a respetar, proteger y garantizar, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos, porque todos los derechos humanos están interrelacionados y son indivisibles.

La Organización Mundial de la Salud conceptualizó la salud como “Estado de completo bienestar físico, mental y social”, en la Conferencia mundial sobre los determinantes sociales de la salud celebrada el 11 de octubre de 2011 en Rio de Janeiro, se abordaron las causas fundamentales de las inequidades sanitarias, por lo que se comprometieron a trabajar sobre un enfoque integral de la salud.

Para el año 2012 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 66/288 que lleva por título “Futuro que queremos”, en donde los Estados se comprometieron a acelerar los objetivos de desarrollo del milenio, poniendo las bases para erradicar la pobreza y el hambre del mundo.

El Objetivo Global para el Agua Post-2015<sup>99</sup> está diseñado para promover el bienestar humano, la prosperidad económica y la preservación del capital ambiental, el marco contiene las tres dimensiones del desarrollo sostenible- la social, la económica y la social. El objetivo de la propuesta es apoyar la salud de la niñez, el derecho humano al agua segura y al saneamiento, protección de los recursos hídricos, satisfacer las necesidades de agua y de saneamiento, un nivel adecuado de vida, así como de otros derechos se proponen metas para lograr dichos objetivos para el año 2030.

Para lograr el objetivo es necesaria una mejor gobernanza del agua, en el terreno de la formulación de políticas, legislación, planificación, coordinación y administración, como desarrollar herramientas, que permitan una implementación eficaz, siendo necesarias instituciones y capacidades humanas.

El objetivo global propuesto para el agua aborda lo acordado en Rio+20, como de otros relacionados con el agua y de otros procesos intergubernamentales

Los objetivos de desarrollo sostenible requieren de decisiones que ya varios países han comenzado a trabajar en mejorar los servicios de agua y saneamiento, compromisos que adquirieron y que se sujetaron a cumplir, como son: Asamblea del Milenio del año 2000, la

---

<sup>99</sup> Organización de las Naciones Unidas. “*Un Objetivo Global para el Agua Post-2015*”. [en línea]. [citado: 7 de marzo de 2019]. Disponible en: [Un objetivo global para el agua post-2015. Síntesis de las principales conclusiones y recomendaciones de ONU-Agua](#). Pág. 2

Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible en el 2002 y la Conferencia de Rio+20 en el 2012.

El objetivo completo propuesto para el agua potable segura, saneamiento e higiene segura (WASH sus siglas en ingles) para el año 2030 es: eliminar la defecación al aire libre, lograr el acceso universal a los servicios básicos del agua potable, saneamiento e higiene para los hogares, escuelas y centros de salud, reducir a la mitad la proporción de la población sin acceso en casa a servicios bien gestionados de agua potable y de saneamiento y eliminar progresivamente las desigualdades en el acceso, el propósito de los compromisos es que los Estados adopten metas ambiciosas para mejorar los niveles de servicios de WASH con el fin de reducir la carga global de enfermedades relacionadas con WASH, mejorar la productividad y el crecimiento económico y reducir las desigualdades entre la sociedad.<sup>100</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció el derecho a la salud en el año de 1983, como lo señala en su artículo 4º reserva a la ley las bases y modalidades para el acceso a la salud, y la Ley General de la Salud establece la forma de concretar el derecho a la protección de la salud por medio de la prestación de servicios, con la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, la naturaleza jurídica del derecho a la protección de la salud, se modificó a derecho humano.<sup>101</sup>

En cuanto a la Ley General de la Salud, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 reglamentaria del derecho a la protección de la salud, dispuesto en el artículo 4º constitucional, párrafo cuarto, la cual define las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

## **10. Derecho Humano al trabajo y su relación con el agua potable y saneamiento.**

Para el desempeño de nuestras actividades laborales es necesario se incorpore como obligación ministrar el vital líquido, en el capítulo de las obligaciones de los empleadores en la Ley Federal del Trabajo, ya que está en su contenido solo resguarda en el artículo 283, fracción IV que: “los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante las jornadas de trabajo”, enunciado jurídico que está dirigido únicamente hacia los trabajadores del campo.

La obligación dada al empleador en la Ley Federal del Trabajo es limitada lo que conlleva a la necesidad de que en la propia ley se considere integrar la obligación de ministrar

---

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> Lugo Garfias, María Elena. “Derecho a la Salud en México. Problemas de su fundamentación” CNDH. México. 2015 [en línea]. [citado 12 de marzo de 2019]. Disponible en: [lib\\_DerSaludMexico.pdf\(cndh.org.mx\)](http://lib.DerSaludMexico.pdf(cndh.org.mx)). Pág. 19

el agua potable y saneamiento en forma abstracta para que los trabajadores desempeñen sus actividades en condiciones salubres.

Entre los instrumentos internacionales que reconocen el derecho al trabajo tenemos:

La observación General No. 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales llevada a cabo del 17 de noviembre a 5 de diciembre de 1997 en el 17º periodo de sesiones, su objetivo es considerar las sanciones en caso de violaciones en la distribución de alimentos, farmacéuticos y sanitarios, comprometen la calidad de los alimentos y la disponibilidad de agua potable, el funcionamiento de los sistemas básicos de salud y educación, como el derecho al trabajo, establece que el derecho al trabajo es un derecho que pertenece a cada persona y a la vez es un derecho colectivo, engloba a todo tipo de trabajo, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario, no debiéndose entender el derecho al trabajo como un derecho absoluto e incondicional a obtener un empleo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2200ª (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976 mediante instrumento de adhesión fue firmado por México el 23 de marzo de 1981 la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, siendo depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día 23 de marzo de 1981.<sup>102</sup>

El Pacto en el artículo 6º establece que al trabajador se le deben de respetar sus derechos fundamentales:

Artículo 6.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar ese derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptarse cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”<sup>103</sup>

## **11. Derecho Humano a la vivienda y su relación con el agua potable y saneamiento.**

---

<sup>102</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”. [en línea]. [citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: [ordenjuridico.gob.mx/tratlnt/Derechos-humanos/D50.pdf](http://ordenjuridico.gob.mx/tratlnt/Derechos-humanos/D50.pdf). Pág. 2

<sup>103</sup> Ídem.

El derecho a una vivienda adecuada incluye tener acceso a servicios adecuados, sostenibles y no discriminatorios a los servicios fundamentales, como el acceso al agua potable, a la energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de lavado, a los medios de almacenar alimentos y de eliminar desechos, al desagüe de los terrenos y a los servicios de emergencia. Los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y están relacionados entre sí, por lo que la violación al derecho a la vivienda adecuada puede afectar el disfrute de otros derechos humanos y viceversa.

La vivienda adecuada debe satisfacer varias condiciones, como mínimo de los siguientes criterios:

- La seguridad de la tenencia: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con ciertas medidas de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- Disponibilidad de servicios materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía eléctrica, alumbrado público.
- Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
- Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toma en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.
- Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guardería y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.
- Adecuación cultural: La vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.<sup>104</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París. Esta Declaración hace referencia a la vivienda en el artículo 25: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, el cual en su

---

<sup>104</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Derecho a una Vivienda Adecuada*”. Folleto informativo Número 21. [en línea]. [citado: 8 de marzo de 2019]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documens/publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documens/publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf). p. 3

artículo 11 reconoce el derecho a la vivienda: “1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejor continua de las condiciones de existencia...”

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 adoptada en Ginebra, Suiza el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950, entrando en vigor el 22 de abril de 1954, esta Convención hace referencia a la vivienda en su artículo 21:<sup>105</sup>

Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores de 1961 (núm. 115) adoptada en Ginebra (Suiza) en la 45ª reunión CIT del 28 de octubre de 1961, esta recomendación aplica a la vivienda de los trabajadores manuales y no manuales e incluye a los trabajadores independientes, las personas de edad avanzadas, a las físicamente discapacitadas, las acogidas al retiro o la jubilación, el objetivo de la política nacional en materia de vivienda, es que estén al alcance de todos los trabajadores y sus familias un alojamiento adecuado y decoroso y medio ambiente apropiado, debiéndose dar prioridad a las personas cuyas necesidades sean más urgentes, pagándoles con un porcentaje decoroso acorde a su salario, y sin afectar otros derechos humanos.<sup>106</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, mismo que en su artículo 17 refiere: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Ni de ataque ilegales a su honra y reputación...”<sup>107</sup>

También, para el cuidado de los niños se debe tener en cuenta, el respeto a sus tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, para lo que es necesario la cooperación internacional para mejorar cada día las condiciones de vida de los niños, en todos los países del mundo, por niño esta

---

<sup>105</sup> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 Julio 1951*”. United Nations, Treaty Series, vol. 189, p. 137 [en línea]. [citado: 26 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>. Pág. 9

<sup>106</sup> Organización Internacional del Trabajo. “*R115- Recomendaciones sobre la vivienda de los trabajadores, 1961*”. [en línea], [citado 26 de marzo de 2019]. Disponible en: [Recomendación R115 - Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 \(núm. 115\) \(ilo.org\)](#). Pág. 5.

<sup>107</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos*”. [en línea]. [citado: 26 de marzo de 2019]. Disponible en: [ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(ohchr.org\)](#) Pág. 7.

convención describe “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1º),<sup>108</sup> en cuanto a la protección de su domicilio, esta convención establece en los artículos 16 y 27:

En el mismo sentido se pronunció el convenio número 169 en el año 1989 por la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, también conocido como Convención 169 de la OIT o Convenio 169 de la OIT, procedido por el.

## **12. Derecho Humano a la cultura y su relación con el agua potable y saneamiento.**

La cultura en un sentido amplio se puede definir, “a un cierto refinamiento de un individuo, de un grupo social o de un pueblo en sus costumbres y modalidades, así como también a la riqueza y extensión de su saber...”; tradicionalmente cultura se define como: “el conjunto de saberes, creencias y pautas de conducta de un grupo social, incluyendo los medios materiales que usan sus miembros para comunicarse entre sí y resolver sus necesidades de todo tipo.”<sup>109</sup>

La Declaración de Friburgo en su artículo 2º define el término cultura como aquella que “abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo”<sup>110</sup> como se observa, la educación y la cultura corresponden a derechos humanos diferentes, aunque relacionados entre sí.

El derecho a la cultura, se define como:

El conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, e industrial, en una época o grupo social”, es reconocido por los legisladores mexicanos, como la forma de manifestar y expresar el acontecer del arte contemporáneo y el sustento de nuestra identidad nacional, la diversidad cultural requiere respeto sin perjuicios y en condiciones de igualdad que favorezcan las múltiples manifestaciones y expresiones

---

<sup>108</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Convención Sobre Los Derechos Del Niño*”. [en línea]. [citado: 26 de marzo de 2019]. Disponible en: [ACNUDH | Convención sobre los Derechos del Niño \(ohchr.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/1989/11/1989-11-20-convention-on-the-rights-of-the-child.html) Pág. 13.

<sup>109</sup> Comisión Nacional De Derechos Humanos. México “*Los derechos humanos culturales*”. [en línea] [citado: 14 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://enfoqu.org/2014/12/22/derecho-humano-a-la-cultura>. Pág. 8.

<sup>110</sup> La Declaración Universal de UNESCO sobre la Diversidad Cultural, fue adoptada por la 31ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO. el 21 de noviembre de 2001, en el que se eleva la diversidad cultural a la categoría de patrimonio común de la humanidad. [en línea]. [citado: 24 de abril de 2019]. Disponible en: [www.cdi.gob.mx/diversidad/declaracion\\_diversidad\\_cultural\\_unesco.pdf](http://www.cdi.gob.mx/diversidad/declaracion_diversidad_cultural_unesco.pdf). Pág. 3

artísticas y culturales, estas son las razones que motivan la adición del párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante la defensa promoción de la cultura, no es exclusiva del Estado, se necesita de la participación de los sectores social y privado para protegerla e impulsarla.<sup>111</sup>

Los derechos humanos culturales en México, se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2º, 3º y 4º.<sup>112</sup>

En cuanto a los instrumentos internacionales básicos para la protección del derecho a la cultura, tenemos:

- Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15).
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) o también conocido como Pacto de San Salvador.

También se tienen otros tratados internacionales del ámbito universal y regional en materia de derechos civiles:

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 13);
- La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 31);
- Y la Convención de las Personas con Discapacidad (artículo 30).

Regionalmente, la prohibición de denegar el ejercicio de los derechos culturales, relativos a derechos civiles se establecen en:

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 5º);
- La Convención Americana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 4º);
- Y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

---

<sup>111</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. [en línea]. [citado: 14 de marzo de 2019]. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx) Pág. 34

<sup>112</sup> Ídem.

A nivel internacional, México forma parte de innumerables tratados internacionales que establecen disposiciones respecto a la protección, preservación y mejoramiento de los derechos humanos culturales, entre alguno de ellos están:

- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
- El Patrimonio Mundial Cultural y Natural;
- Protección del Patrimonio Cultural Subacuático;
- Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales la Convención Universal sobre Derecho de Autor;
- Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos;
- Carta sobre la Preservación del Patrimonio Digital;
- Declaración sobre las Responsabilidades de las generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras;
- Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información; la Difusión de la Educación; y la Intensificación de los Intercambios Culturales.<sup>113</sup>

En el ámbito regional en materia de derechos humanos culturales, existen tratados como:

- La Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas;
- La Convención sobre la Defensa del Patrimonio arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas.

Los Estados están obligados a promover, obligar, respetar y garantizar los derechos culturales. Ante el incumplimiento, el sistema jurídico mexicano prevé dos mecanismos de protección de los derechos humanos, que son jurisdiccionales y no jurisdiccionales:

- El primero por resolución de jueces o magistrados, siendo de carácter civil, penal, político, económico, cultural o ambiental;
- y segundo se ejercitan a través de organismos que tienen por objeto conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, de las cuales, a lugar a la formulación de recomendaciones públicas, o interposición de quejas o denuncias ante las autoridades respectivas en razón a violaciones a los derechos humanos. Respecto a las recomendaciones antes señaladas no cuentan con un carácter vinculante, lo que no implica que las autoridades se encuentren exceptuadas de dar respuestas a los planteamientos que se les dirija, y en caso de no ser aceptadas o cumplidas deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.<sup>114</sup>

## **Conclusiones:**

**Primera:** El tema del agua potable y saneamiento ha sido poco tratado, investigado o estudiado por juristas, preocupándose más para solucionar el problema por ingenieros,

---

<sup>113</sup> *Ibidem*. “*Los derechos Humanos Culturales*”. Pág. 5.

<sup>114</sup> *Ídem*.

técnicos, historiadores, geógrafos, economistas, filósofos, sociólogos y hasta por novelistas, ello hace necesario adecuar la normatividad jurídica nacional para considerar este derecho humano como un derecho fundamental, incorporándolo de forma descriptiva a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fundamento de las leyes secundarias, en acatamiento a los tratados internacionales.

**Segunda.** Todas las autoridades, ya sean de nivel federal, estatal o municipal, están obligadas a respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua potable y el saneamiento en sus respectivos ámbitos de competencia, ya que no existe coordinación en sus ámbitos de competencia, lo que conlleva que no respeten los tratados internacionales.

**Tercera:** Los mecanismos de protección al derecho humano al agua potable y saneamiento en México son ineficientes, ya que en su mayoría resuelven quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa (mecanismos no jurisdiccionales), y las de carácter civil, político, económico, cultural o ambiental (mecanismos jurisdiccionales) son mínimas, siendo necesario ampliar más estas en su catálogo de sanciones en materia penal, ya que actualmente se encuentran dispersas, por lo que es necesaria su unificación a un marco jurídico específico.

**Cuarta:** La existencia de empresas privadas que mediante concesiones otorgadas por el Estado, asumen la obligación de ministrar el agua potable y saneamiento de la misma, en su mayoría no cumplen con los objetivos mínimos de protección que demarcan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, ello porque el particular se ubica en el papel de administrador, lo que da como resultado que este haga cien por ciento comerciable el agua potable y su saneamiento, teniendo la potestad de suspender el servicio de suministro del agua potable, coartando el derecho humano al agua, mismo que en su calidad de universal e indivisible no debe ser suprimido ni disminuido.

**Quinta:** Desde el 8-febrero-2012 fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reconoce en la Constitución Mexicana el derecho humano al agua, obliga se reforme la Ley de Aguas Nacionales con la finalidad de que sienta las bases para la ministración puntual y adecuada del líquido vital, así como su tratamiento.

**Sexta:** Más allá de la lógica, también deben reconocerse los diversos instrumentos internacionales que establecen que el agua es un derecho humano y un recurso público, antes que un bien económico, y por tanto debe garantizarse de manera accesible, asequible,

saludable, y disponible, mediante la instrumentación jurídica que resguarde el derecho de los más desprotegidos (los niños, las niñas, las personas adultas mayores, personas con discapacidad, como las comunidades indígenas).

**Séptima:** Independientemente de lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho al agua potable y el saneamiento, es necesario que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 se destinen los recursos suficientes para cumplir la protección a este derecho, y a su vez sean inspeccionados por la Ley General de Desarrollo Social para su debido cumplimiento para que no exista desvío de recursos, así como que cada Gobierno Estatal y Municipal presenten dentro de su plan de desarrollo lo destinado para el agua y el saneamiento.

**Octava:** Los derechos fundamentales en México están resguardados en la Constitución Federal así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes secundarias, y por acuerdos interinstitucionales, pero no con conciencia ético-jurídica y su praxis, por lo que es necesario establecer medidas coercitivas, ya que el 90% de las sanciones en México respecto al agua potable y saneamiento solo son sanciones administrativas, mismas que se encuentran dispersa en varias leyes, no existiendo una uniformidad de criterios tanto a nivel nacional como internacional, lo que hace necesario que se establezca una sanción penal para quien infrinja cualquier derecho humano y no quede en una simple sanción administrativa.

**Novena:** A forma de compilación de las anteriores conclusiones, las reformas indispensables para considerar al agua potable y saneamiento como un derecho fundamental son los artículos 1º, 2º, 4, 27, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes federales y sus reglamentos, como son: la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, Secretaría del Medio Ambiente, Comisión Forestal, Comisión de Áreas Naturales Protegidas, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad principalmente, como las Constituciones Políticas de cada Estado, sus leyes y reglamentos de estas, a fin de que los derechos humanos positivizados internacionalmente, tengan protección plena en el Estado mexicano.

## **Bibliografía**

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. [en línea]. [citado: 14 de marzo de 2019]. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. [en línea]. [citado: 29 de marzo de 2019]. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)
- Carabias Julia y Landa Rosalba. “*Agua Medio Ambiente y Sociedad*”. México Universidad Autónoma de México. 2005.
- Collado Moctezuma, Jaime. “*El Agua potable en México*”. Edit. ANEAS. México. 2008.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. [en línea]. [citado: 7 de marzo de 2019] Disponible en: [Discapacidad-Protocolo-Facultativo\[1\].pdf](http://discapacidad-protocolo-facultativo[1].pdf) (cndh.org.mx)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. MÉXICO “*Los derechos humanos culturales*”. [en línea] [citado: 14 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://enfocu.org/2014/12/22/derecho-humano-a-la-cultura>
- Cumbre Pueblos. Medio Ambiente. [en línea]. [citado: 15 de junio de 2019]. Disponible en: [Medio Ambiente: Definición e importancia del medio que nos rodea \(cumbrepuebloscop20.org\)](http://cumbrepuebloscop20.org).
- De Schutter, Olivier. Informe final: El potencial transformador del derecho a la alimentación. “*Consejo de Derechos Humanos*” 2014. Vol. 1.
- Domínguez Alonso, Alma Patricia. “*La Organización Administrativa de las Aguas Continentales en México. Un Estudio Comparado desde el Derecho Español*”. Ed. UNAM. México. 2010.
- Ianni, Octavio. “*Teorías de la globalización*”. 1996. México. Siglo XXI. México. 2006.
- La Declaración Universal de UNESCO sobre la Diversidad Cultural, fue adoptada por la 31ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO. el 21 de noviembre de 2001, en el que se eleva la diversidad cultural a la categoría de patrimonio común de la humanidad. [en línea]. [citado: 24 de abril de 2019]. Disponible en: [www.cdi.gob.mx/diversidad/declaracion\\_diversidad\\_cultural\\_unesco.pdf](http://www.cdi.gob.mx/diversidad/declaracion_diversidad_cultural_unesco.pdf)

- La infraestructura educativa para el bienestar y el desarrollo de las competencias en los niños. [en línea], [citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: [publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/PI/D/232/P1D232\\_08E08.pdf](http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/PI/D/232/P1D232_08E08.pdf)
- Lugo Garfias, María Elena. “*Derecho a la Salud en México. Problemas de su fundamentación*” CNDH. México. 2015 [en línea]. [citado 12 de marzo de 2019]. Disponible en: [lib\\_DerSaludMexico.pdf \(cndh.org.mx\)](http://lib_DerSaludMexico.pdf(cndh.org.mx))
- Murillo Rodríguez, Juan Carlos. “*Globalización y medio ambiente. Antiglobalización*”. Septiembre, 2005.
- Marimar. “*El Medio Ambiente*”. [en línea]. [Citado: 15 de junio de 2019]. Disponible en <https://elblogverde.com/el-medio-ambiente>.
- Naciones Unidas Derechos Humanos. “*Resolución 2262- Protocolo De San Salvador.*” [en línea], [citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5829.pdf>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos “*Documentos Básicos- Protocolo de San Salvador*”. [en línea]. [Citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>
- Naciones Unidas. Derechos Humanos “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. [en línea]. [citado: 1 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*” [en línea], [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1996-PactosDerechos](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1996-PactosDerechos)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Convención de los Derechos del Niño*”. [en línea]. [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf](http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Convención contra la Discriminación en Educación*”. [en línea]. [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible en: [context.reverso.net/traduccion/espanol-ingles/Convencion+de+la](http://context.reverso.net/traduccion/espanol-ingles/Convencion+de+la)
- Naciones Unidas. “*Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*”. [en línea]. [citado: 5 de marzo de 2019]. Disponible [www.sela.org/media/2262361/agenda-2030- los-objetivos-de-Desarrollo-Sostenible](http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030- los-objetivos-de-Desarrollo-Sostenible)

- Naciones Unidas. “*Agua y salud*”. [en línea], [citado: 7 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.un.org/spanish/walterforlifedecade/pdf/04\\_2014\\_water\\_and\\_heath](http://www.un.org/spanish/walterforlifedecade/pdf/04_2014_water_and_heath)
- Naciones Unidas. “*Agua y salud*”. [en línea], [citado: 7 de marzo de 2019]. Disponible en: [www.un.org/spanish/walterforlifedecade/pdf/04\\_2014\\_water\\_and\\_heath](http://www.un.org/spanish/walterforlifedecade/pdf/04_2014_water_and_heath)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”. [en línea]. [citado: 23 de marzo de 2019]. Disponible en: [ordenjuridico.gob.mx/tratlnt/Derechos humanos/D50.pdf](http://ordenjuridico.gob.mx/tratlnt/Derechos%20humanos/D50.pdf)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos*”. [en línea]. [citado: 26 de marzo de 2019]. Disponible en: [ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(ohchr.org\)](http://www.ohchr.org/es/documents/publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Convención Sobre Los Derechos Del Niño*”. [en línea]. [citado: 26 de marzo de 2019]. Disponible en: [ACNUDH | Convención sobre los Derechos del Niño \(ohchr.org\)](http://www.ohchr.org/es/documents/publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “*Derecho a una Vivienda Adecuada*”. Folleto informativo Número 21. [en línea]. [citado: 8 de marzo de 2019]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)
- Oliveres, Ignasi. “*Para entender el mundo: una tierra para todos*”. INTERMÓN. 2ª Ed. Barcelona España. 1998.
- Olivares, Roberto. “*Las Reformas Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- una reflexión retrospectiva*”. México. 2008.
- Organización de las Naciones Unidas. “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. [en línea], [citado: 26 de febrero de 2019]. Disponible en: [www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_wep.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_wep.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 Julio 1951*”. United Nations, Treaty Series, vol. 189, p. 137 [en línea]. [citado: 26 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>
- Organización de las Naciones Unidas. “*Un Objetivo Global para el Agua Post-2015*”. [en línea]. [citado: 7 de marzo de 2019]. Disponible en: [Un objetivo global](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_wep.pdf)

[para el agua post-2015. Síntesis de las principales conclusiones y recomendaciones de ONU-Agua](#)

- Organización Internacional del Trabajo. “*R115- Recomendaciones sobre la vivienda de los trabajadores, 1961*”. [en línea], [citado 26 de marzo de 2019]. Disponible en: Recomendación R115 - Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 (núm. 115) (ilo.org)
- Proyecto de Nación 2018-2024. (en línea). (citado: 7 de mayo de 2019). Disponible en: [plan-nacion.pdf \(contralacorrupcion.mx\)](#)
- Ramírez, Manuel Becerra. “*Derecho internacional público*”. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991.
- Rodríguez Briceño, Emiliano. “*Agua y saneamiento en México: avances, errores y alternativas*”. México. 2008.
- Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana. “*Ley De Aprovechamiento De Aguas De Jurisdicción Federal, 1910*”. [en línea]. [citado: 30 de marzo de 2019].
- UNICEF. “*Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*”. [en línea]. [citado: 7 de marzo de 2019]. Disponible en: [UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf](#)